

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

<b>SENTENCIA:</b>	<b>055</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>CAMILO ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO SOLEDAD GUZMÁN DE GONZÁLEZ</b>
<b>INTERESADA:</b>	<b>LUZ STELLA GONZÁLEZ DE ORTÍZ</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170014003007-2019-00667-00</b>

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de adjudicación de la herencia presentada dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **CAMILO ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO y SOLEDAD GUZMÁN DE GONZÁLEZ**.

#### II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 16 de octubre de 2019 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los **CAMILO ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO y SOLEDAD GUZMÁN DE GONZÁLEZ**.

2. Se reconoció como interesada a **LUZ STELLA GONZÁLEZ DE ORTÍZ**, en su calidad de hija de los causantes.

3. Se efectuó requerimiento al señor CAMILO ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN para que manifestara si repudiaba o aceptaba la herencia, conforme lo ordena el art. 492 del C.G.P.; notificación que quedó surtida por aviso.

4. Vencido el término legal, el señor CAMILO ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN no se pronunció, por lo cual, mediante auto del 13 de agosto de 2020 se tuvo por repudiada la herencia.

5. Efectuado el emplazamiento sin que nadie compareciera, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el 2 de febrero de 2021, siendo aprobados en la misma fecha.

6. El día 12 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la interesada presentó para su aprobación el correspondiente trabajo de adjudicación debidamente corregido.

7. El proceso se encuentra pendiente de fallo y como quiera que no se observa ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, a ello se procede.

### III. CONSIDERACIONES

Dice el artículo 513 del C.G.P.: "**ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA.** *El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.*

*El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición".*

Revisado el trabajo de adjudicación presentado por la apoderada de la interesada, se advierte que el mismo reúne los requisitos de ley y además no se observa lesión en sus derechos. Por lo anterior se deduce que el trabajo de adjudicación merece su aprobación y así se resolverá ordenándose lo pertinente.

Ahora bien, sobre el bien relicto figura patrimonio de familia inembargable, constituido a favor de CAMILO ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN, el cual se hace necesario levantar, bajo las siguientes consideraciones:

El patrimonio de familia fue establecido por la Ley 70 de 1931. En sentencia C-107 de 2017, la Corte indicó que el patrimonio de familia inembargable se define como el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.

Conforme al artículo 4 de la citada ley, el patrimonio de familia puede constituirse a favor: a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad. b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente. c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.

Es decir, que el patrimonio se constituye a favor de los cónyuges y compañeros o de éstos y sus hijos o de los menores de edad que estén en segundo grado de consanguinidad y es constituido por los cónyuges o compañeros o por uno de ellos o incluso por un tercero en las circunstancias indicadas en la ley.

Ahora bien, el patrimonio de familia inembargable se extingue con la muerte de los dos cónyuges en los términos del artículo

28 de la ley 70 de 1.931, el cual preceptúa: "Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores reconocidos por el Padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad"

En este caso, no hay impedimento de orden legal para proceder a la cancelación o levantamiento del patrimonio de familia que grava el bien relicto, en tanto ambos cónyuges están muertos y el hijo a favor de quien se constituyó el patrimonio de familia, es mayor de edad.

Por lo anterior, se concluye que la finalidad de protección del patrimonio de familia inembargable para el cual se constituyó sobre la vivienda familiar ha desaparecido y en consecuencia se han extinguido sus efectos. Corolario, se hará este ordenamiento en la sentencia.

#### **IV. DECISIÓN**

**Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **FALLA**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de adjudicación del bien relicto e inventariado, presentado el día 12 de marzo de 2021 dentro de la presente SUCESIÓN INTESTADA de los **CAMILO ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO y SOLEDAD GUZMÁN DE GONZÁLEZ.**

**SEGUNDO: ADJUDICAR** a la señora **LUZ STELLA GONZÁLEZ DE ORTÍZ**, con c.c. No. 24.317.258, el bien inventariado en la diligencia de inventarios y avalúos y descritos en el trabajo de adjudicación, así:

El bien inmueble ubicado en la **Calle 65 D No. 40-27 Barrio Las Colinas**, según certificado de nomenclatura expedido por la Secretaría de Planeación de la ciudad y **Barrio Malabar**, según certificado de tradición y escritura de adquisición, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-10253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y ficha catastral No. 01-02-00-00-0123-0007-0-00-00-0000, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el norte con la calle 65 D en 6:00 metros, por el sur con el lote N° 60 en 6:00 metros, Por el este con el lote N° 68 en 10:00 metros y por el Oeste con el lote N° 70 en 10:00 metros

**Tradición:** Adquirieron los causantes por compra efectuada al Instituto de Crédito Territorial mediante escritura pública No. 1599 del 16 de diciembre de 1975 otorgada en la Notaría Primera de Manizales, y registrada el 18 de diciembre de 1975 en el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-10253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

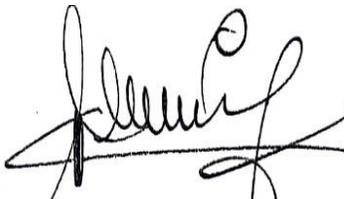
**TERCERO: PROTOCOLIZAR** en una de las Notarías de la ciudad. Para ello hágase entrega de copia auténtica de todo el expediente para que el interesado proceda a su protocolización.

**CUARTO: LEVANTAR** el patrimonio de familia que se

constituyó a favor de CAMILO ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, por lo dicho,  
para lo cual se comunicará esta decisión a la Notaría Primera de Manizales.

**Notifíquese,**

**La Jueza,**



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en Estado Nro. 0049  
Fecha: abril 5 de 2021  
Secretaria \_\_\_\_\_

mbg